



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 807-2002-HC-TC
LA LIBERTAD
HERNAN OTOYA ZURCHER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hernán Otoya Zurcher contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento tres, su fecha, 25 de febrero de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 4 de febrero de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Marco Ventura Cueva, don Ántero Ibáñez Pantoja y don Marcelo Valdiviezo García. Sostiene el demandante que se le sigue proceso penal ante el Cuarto Juzgado Penal de Trujillo, instrucción N.º 620-97, por el supuesto delito de apropiación ilícita en agravio de Criadero Buena Vista SCRL; este proceso se ha seguido, sostiene, con una serie de irregularidades, entre ellas la expedición de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2001, emitida por la Sala Penal emplazada, por la que revocan la resolución expedida por el juez de la causa y, reformándola de manera arbitraria, lo declaran contumaz ordenando su ubicación y captura, lo que constituye una grave amenaza a su libertad individual. Argumenta el accionante que la orden impartida contra su persona lesiona el derecho al debido proceso y constituye un impedimento al ejercicio del derecho a la doble instancia, pues se le declaró contumaz sin que pueda interponer apelación a alguna instancia superior.

Realizada la investigación sumaria los Magistrados denunciados declararon, uniformemente, que la resolución del 7 de diciembre de 2001, deriva de la instrucción que se le sigue al accionante, cumple con los requisitos constitucionales de la debida motivación y la doble instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Penal de Trujillo a fojas 88, con fecha 8 de febrero de 2002 declaró improcedente la demanda por considerar que en autos no está probado que los emplazados hayan cometido el acto arbitrario materia de la acción de garantía, antes bien, el accionante tiene proceso penal abierto en el cual ha sido declarado reo contumaz y se ha ordenado su ubicación y captura.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que en el presente caso es aplicable el artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

FUNDAMENTOS

1. La presente acción de garantía tiene por objeto que cese la amenaza a la libertad individual del accionante, configurada al haber sido declarado reo contumaz por la Sala Penal emplazada, decisión jurisdiccional que el recurrente impugna porque no le ha permitido ejercitar su derecho a la doble instancia.
2. Si bien el órgano colegiado demandado declaró contumaz al accionante al revocar el auto que denegó una petición de la parte civil, tal decisión jurisdiccional no resulta inimpugnable como aduce el actor, por cuanto la ley procesal penal prevé específico recurso que permite la revisión por una instancia superior de decisiones que supuestamente implican la vulneración de un derecho procesal constitucional, como el invocado en la demanda.
3. Asimismo, se aprecia de autos que la cuestionada resolución de fecha 7 de diciembre de 2001, está debidamente motivada y ha sido dictada por órgano judicial competente. Por lo tanto, si lo resuelto en ella causó agravio al accionante, puede éste formular sus objeciones mediante los mecanismos procesales que le franquea la ley de la materia. Además, no existe irregularidad alguna referida a la aclaración de fecha 21 de diciembre de 2001, por cuanto fue expedida para corregir un error material, insustancial respecto a la declaración de reo contumaz que decreta la Sala Superior demandada.
4. En cuanto a la indebida notificación que alega el demandante, lo expuesto en el documento que obra de fojas 59 a 61 del expediente, desvirtúa tal reclamación.
5. Siendo así, no resulta de aplicación al presente caso el artículo 4º del ley N.º 25398.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, la que declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR